

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 01281201900032, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0102475449

Fecha de Notificación: 10 de mayo de 2019

A: ROMEL LUCERO TACURI, MARÍA MUY ANGAMARCA, ROSA VICTORIA ANGAMARCA JUCA, MANUEL SANTIAGO ZHISPON, HERNAN ROLANDO ZHICAY, WALTER GARAY BELTRAN, PRESIDENTE Y DIRIGENTES DEL DIRECTORIO DE AGUAS DE RIEGO SAN FRANCISCO

Dr / Ab: YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

En el Juicio No. 01281201900032, hay lo siguiente:

Cuenca, viernes 10 de mayo del 2019, las 15h36, VISTOS: El Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce, Juez constitucional de la Unidad Multicompetente del cantón Gualaceo, emite sentencia constitucional el día 18 de febrero de 2019 a las 16h28: “declarando con lugar la Acción de protección por vulnerarse los derechos de la naturaleza y al agua propuesta por los ciudadanos Juan Diego Bustos, Romel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltrán, en contra de los ciudadanos Mario Bolívar Saquipay Nivicela y Sonia Beatriz Cevallos Ávila en la calidad de prefecto provincial y Directora de Gestión Ambiental de Gad provincial del Azuay respectivamente; y en contra del ciudadano Antonio Castillo Molina en calidad de persona natural como operador del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Autopista, Vías de Primer Orden, Segundo Orden y Tercer Orden, con ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, con acceso desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg autorizado en el certificado ambiental N.- 672-GPA-2019-CA-SUIA, de fecha 11 de Enero del 2019, otorgado por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial del Azuay. 9.1.- Conforme lo resuelto se ordena la suspensión de los trabajos de apertura de la vía ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg que se encuentra entre Gualaceo y Chordeleg. 9.2.- Conforme lo analizado en el acápite 8.1 de la presente resolución la acción planteada en contra de la Sub Secretaria Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Azuay, representada por la ciudadana Mónica Quezada Jara, se la declara improcedente por cuanto del fundamento de hecho no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales por la accionada. 9.3.- REPARACIÓN.- Frente a la vulneración de derechos constitucionales conforme se deja expuesto con fundamento en los Arts. 6, 17, 18 de la LOGJyCC, a fin de mitigar el daño causado por los accionados, se dispone lo siguiente: 1.- Se ordena la reforestación de toda el área afectada consistente en una extensión de 5.577 metros cuadrados -0,56 hectáreas-ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg, con base en el informe de destrucción de vegetación nativa por apertura de vía en el aérea bosque y vegetación protectora Collay, suscrito por técnicos del Ministerio del Ambiente, Mancomunidad del Collay, Gad de Chordeleg, Gualaceo, Empresa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Gualaceo; Sistema de Agua de Riego Virgen de los Milagros, practicado en fecha 16 de enero del 2019 y conforme se deja ampliamente analizado; reforestación que se efectuara con plantas y vegetación nativas del lugar, lo que se efectuará de manera equitativa el GAD provincial del Azuay, y el ciudadano Antonio Castillo Molina, en el plazo máximo de seis meses; el cumplimiento de lo ordenado se efectuará con el seguimiento y control del Ministerio del Ambiente, quien deberá informar una vez transcurrido el plazo establecido. Envíese una copia de esta sentencia a la Subsecretaría Zonal 6 del Ministerio del Ambiente en el Azuay. 2.- Se dispone se efectúe campañas de difusión y prevención, así como de cultura ambiental que incluirá los derechos de la naturaleza, que será efectuada en medios radiales y escritos de difusión local, como provincial en el Azuay, durante el tiempo de 30 días donde se hará constar que se lo efectúa en base de la presente resolución; campaña que será realizada de manera equitativa por el GAD provincial del Azuay, y el ciudadano Antonio Castillo Molina; 3.-Se dispone se remita copias certificadas del expediente a Fiscalía General del Estado del cantón Gualaceo, a fin de que inicie las acciones legales de investigación de los autores intelectuales y materiales en el presunto cometimiento de una infracción penal; con sustento en la vulneración de derechos constitucionales. 4.-Para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento al Director Regional de la Defensoría del Pueblo en el Azuay, quien informará periódicamente sobre tal cumplimiento y podrá ejercer las acciones que sean necesarias para cumplir lo delegado. Envíese una copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo del Azuay” De aquella resolución y de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante L.O.G.J.C.C) en audiencia el Dr. Edgar Bermeo Paguay en defensa del accionado G.A.D. Provincial del Azuay, interpone recurso de apelación y posterior lo hace por escrito, también interpone recurso de apelación por escrito el accionado Antonio Castillo Molina,

las apelaciones por escrito son presentadas con fecha 21 de febrero de 2019 dentro del término de ley. En conocimiento de la Sala, y cumplida la audiencia en la que se escucharon a los accionados, al amicus curiae del Ministerio del Ambiente y al tercero coadyuvante en favor de Antonio Castillo Molina, en atención al contenido del artículo 24 L.O.G.J.C.C y sobre la base del derecho a inmediación, la contradicción, para resolver lo hacemos en mérito del expediente, para lo cual se considera: PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia.- La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por las Juezas Provinciales Dra. Sandra Cordero Garate, Dra. Alexandra Vallejo Bazante, y el Juez Provincial Dr. Mateo Ríos Cordero, este último en calidad de ponente, quienes tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2° del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Sobre las Violaciones Procesales.- Las juezas y jueces debemos resolver las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Ley y los méritos del proceso [ver artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial]. La Constitución como Ley superior y de aplicación obligatoria refiere que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos contenidos en ella, en el caso, hay una referencia especial el derecho al debido proceso [art. 76 de la Constitución], pues a través de sus garantías se hacen efectivos los derechos a la tutela judicial efectiva, a la imparcialidad de los jueces y juezas, a la motivación de la resolución que decida sobre derechos, al derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, entre otros, que de no aplicarlos involucran la vulneración de aquel [debido proceso], norma que se relaciona con el artículo 24 de L.O.G.J.C.C., que establece las reglas en caso de violación del trámite de garantías constitucionales, sobre lo cual procederá el análisis. La defensa técnica de Antonio Castillo Molina en audiencia, se ha referido a las siguientes observaciones como violaciones procesales: Que hay violaciones procesales establecidas en la LOGJYCC y Constitución. Como primer punto refirió que no se ha contado con una de las personas que fueron accionadas Dra. Irene Pesántez como Procuradora de la Prefectura del Azuay, que la parte accionante desistió de la comparecencia de aquella persona. Otra de las alegaciones, consistió en que el juez ha violentado los parámetros de la motivación de las sentencias, que son de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos en la sentencia No. 227-12-SEPCC de la Corte Constitucional, que el juez no consideró ninguna de las sentencias de la Corte Constitucional. También alegó, respecto de que el juez ante la ausencia del procurador común de los accionantes, resolvió sobre el desistimiento tácito de la acción, el cual es inapelable, cambiando su decisión al conceder a la parte accionante un tiempo para que justifique la inasistencia a audiencia, basando su decisión en la sentencia 029-14SEPCC de la Corte Constitucional que dice, literal c), (...) en caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez después de calificarla como tal deberá fijar una vez más, nueva fecha y hora para su celebración (...). Revocado el auto definitivo, convoca a una nueva audiencia en base a esta sentencia y comete otro error, pues existe otra sentencia de la Corte Constitucional posterior a la 029-14 SEPCC, que es la 048-14 SEPCC, que trata específicamente de lo que se debería entender por desistimiento tácito. Con respecto a la inasistencia del procurador común, mencionó un documento suscrito por el Jefe Político de Cuenca, en el que se certifica que la diligencia por la que faltó el accionante había sido suspendida, alega que no fue una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que no es justa causa. Solicita se declare el desistimiento tácito de la acción y se ordene el archivo. Alega respecto a un informe del Ministerio de Obras Públicas, que solo se presentó la copia del mapa porque el Sr. Juez les dijo que era un documento de gran volumen, consta la carátula y el mapa donde se observa ya la variante de la carretera. Hace referencia al parámetro de la razonabilidad que se viola en el auto y también en la sentencia porque no se citan las sentencias y jurisprudencia de la Corte Constitucional que es atinente a la situación que se está tratando en forma concreta. Los accionados, representados por la defensa del Dr. Yaku Pérez Guartambel manifiestan: Sobre la ausencia del accionante y que simplemente tenía que ser archivada la acción, el juez resolvió el tema, sin que sea procedente otra discusión a ese respecto. La audiencia tenía que llevarse a cabo con la presencia del accionado, quien puede representar a todos los ciudadanos de Gualaceo si no es su Alcalde. Respecto a la accionada Irene Pesántez, en calidad de Procuradora Judicial del GAD provincial, se corrigió porque no ha sido ella, y se presentó el Dr. Bermeo quien dijo ser el Procurador Síndico, con lo que se subsanó aquello. Las pretensiones del accionado sobre violaciones procesales son insistentes, así lo demostró en su estrategia de defensa, no obstante, aquellas ya fueron resueltas por el Juez A quo. Sin embargo, sobre la base del derecho al doble conforme, este Tribunal de alzada, analizó el expediente constitucional, los audios de audiencia, para verificar si el Juez A quo observó el trámite que corresponde a la causa y si la decisión tiene una congruencia entre los hechos y el derecho. 2.1.- Sobre la ausencia de la Dra. Irene Pesántez como abogada de la prefectura del Azuay, aquello fue superado el momento en que el Dr. Edgar Bermeo Paguay en la audiencia, explicó al Juez A quo, que él ostenta ahora esa calidad, sumado a la certificación del secretario general del GAD provincial (fs. 179) que así lo acredita, además que los accionados dejaron claro que la acción de protección no fue presentada contra Irene Pesántez sino contra el GAD provincial del Azuay, por lo tanto la interpretación de la defensa que ha operado el desistimiento de la acción es incorrecta por el solo hecho de la ausencia de la Dra. Pesántez, aquello ya no merece mayor explicación por su intranscendencia, de ninguna forma constituye violación al trámite constitucional, ni el derecho a la defensa de Irene Pesántez, como así lo resolvió el Juez A quo en su sentencia. 2.2.- Respecto al desistimiento tácito, existe una declaratoria de desistimiento de fecha 30-01-2019 a las 14h00 [acta de audiencia, fs. 47 y 47 vta.] dictada por parte del Juez de la

causa, por la ausencia del ciudadano Juan Diego Bustos, alcalde del cantón Gualaceo y procurador común de los accionados, sin embargo, en la misma fecha 30-01-2019 a las 17h02, con fundamento en el principio del impulso oficial y la sentencia de la Corte Constitucional No. 029-14-SEP-CC, Caso No. 1118-11-EP, haciendo una interpretación garantista de quienes intervienen por la tutela de los derechos de la naturaleza, solicitó, al procurador común justifique su inasistencia, lo cual lo hace en fecha 04-02-2019 a las 15h54: El juez A quo, acepta la justificación del Alcalde, en aplicación de la regla jurisprudencial y deja sin efecto el pronunciamiento realizado de manera oral el 30-01-2019 a las 14h00. Por lo tanto, la razón de su decisión, se dirigió a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales de los intervinientes en el proceso, en aplicación de los principios de inmediación, celeridad e impulso de oficio que caracterizan a los procesos constitucionales, siendo trascendente la referencia a la sentencia de la Corte Constitucional No. 029-14-SEP-CC, Caso No. 1118-11-EP, que sustenta su posición, debiendo ser enfáticos en sostener que la sentencia No. 048-14 SEPCC invocada por la defensa, en ningún momento el Juez ha dejado sin efecto la sentencia constitucional referida por la defensa, e incluso de la lectura de las sentencias aludidas, la una tiene relación con la otra, sin que exista por lo tanto falta de motivación, en ninguno de el parámetro de razonabilidad de los autos dictados por el Juez. Ahora bien, para satisfacer la insistencia del abogado del accionado sobre la “inasistencia” del accionante, al revisar la prueba encontramos, que con fecha 24 de enero de 2019 (fs. 62, 62 vta.), el Gobernador de la Provincia del Azuay, convocó para el día 30 enero de 2019, a un recorrido a realizarse “desde el sector Chaucán en el cantón Gualaceo, hasta la parroquia La Unión del cantón Chordeleg” (sic), siendo siete las autoridades convocadas, entre ellos el Alcalde de Gualaceo. Luego, tenemos a fs. 184 del expediente, un documento aportado como prueba por parte del accionado Antonio Castillo Molina, en el que el Jefe Político del cantón Cuenca, hace conocer a tres autoridades, a los alcaldes de Gualaceo y Chordeleg y al Prefecto del Azuay, informado que el recorrido por el Ingamullo queda suspendido. Es necesario destacar, que la persona que convocó a las autoridades al recorrido, no es la misma que hace conocer de la suspensión, incluso, el número de notificados con el recorrido, así como el número de notificados con la suspensión, a más de que la referencia para el recorrido convocado es en un determinado lugar y la referencia de la suspensión en el recorrido es en otro lugar, certificación que no se sustenta en otras circunstancias válidas que acrediten aquello, dado que el Alcalde de Gualaceo expresó que estuvo en el lugar de la convocatoria y esa fue la razón que impidió no estar en la audiencia. El Alcalde, es la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, electo por votación popular, máximo representante del pueblo, conocedor de la geografía y los sistemas frágiles de la ecología del territorio y sus fuentes hídricas, además que ejerce la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico, y, en el presente caso procurador común de los accionados, es decir asumiendo una obligación constitucional, legal, en representación de su pueblo, en la defensa de los derechos de la naturaleza, por lo tanto, era imprescindible su presencia en la audiencia de la acción constitucional. Resulta, incongruente, que la defensa del accionado Antonio Castillo Molina, considere trascendente la presencia de la Dra. Irene Pesántez e intrascendente la presencia del ciudadano Juan Diego Bustos como alcalde del cantón Gualaceo y como procurador común de los accionados. 2.3.- Nos hemos pronunciado que no existe falta de motivación de los autos, como tampoco de la sentencia constitucional dictada por el Juez constitucional. Respecto a la motivación es una de las garantías del derecho al debido proceso, ordenado por la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal I) y por lo tanto se constituye en una garantía de la administración de justicia y un derecho de los sujetos procesales. Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de las operaciones que el Juez efectúa, en otras palabras no habrá motivación si en el fallo no se hace constar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, no habrá motivación si por una parte, en la sentencia no se expresa la concreción de aquellos hechos que el juzgador estima probados, devenidos de la información que logra extraer de los medios de prueba presentados por los sujetos procesales (fundamentos de hecho) y por otra, si no se ha expresado el basamento jurídico que ha tomado en cuenta el juzgador para arribar a su decisión, exteriorizando claramente los motivos que lo han llevado a aplicar tal o cual norma (fundamentos de derecho) a los fundamentos de hecho. La Corte Constitucional, ha desarrollado por medio de varias sentencias, el test de motivación, bajo tres principios fundamentales: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los cuales el Juez A quo los ha observado, exteriorizando cual ha sido su análisis, cuáles han sido sus conclusiones y cuál la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. Ante la invocación de las sentencia constitucionales por parte de la defensa de Antonio Castillo Molina, este juez y estas juezas, conocemos de la aplicación obligatoria de sentencias constitucionales, no obstante la razón de la decisión de las sentencias constitucionales, deben versar sobre reglas de jurisprudencia vinculante y precedentes que le van a servir al juez o juez para resolver, sin embargo no ha generado una información ajustada a la razón de la decisión de cada uno de los casos, ya que tienen sus circunstancias ex antes, concomitantes, ex post, diversas entre uno y otro caso, debiendo insistir que en los temas relacionados a proteger los derechos de la naturaleza, los jueces y juezas, estamos desarrollando sentencias a su favor para protegerla y conservarla, claro está en caso de existir vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza. 2.4.- Para concluir, con las alegaciones sobre violaciones procesales que hace referencia la defensa, la defensa de Antonio Castillo Molina en estrados, manifestó que el juez A quo, no les permitió la presentación de la prueba documental respecto a la variante, por ser “voluminosa”, aquello no se corresponde con la realidad procesal, ya que, del audio de la audiencia ante el Juez de nivel, no se escucha que la autoridad judicial haya negado la recepción de su prueba, por lo tanto se pretendió inducir en error al Tribunal de alzada, para que nos pronunciemos sobre la vulneración del derecho a la defensa, lo que resulta preocupante ya

que uno de los principios rectores en la administración de justicia, es que los sujetos procesales deben observar la lealtad procesal [Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial]. 2.5.- Por lo tanto la demanda de acción de protección de derechos, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86 de la Constitución, así como las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 ibídem, y, las normas comunes para las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que existan violaciones procesales que de acuerdo al artículo 22 ibídem debamos declararla. TERCERO.- De las pretensiones procesales.- En lo que respecta a las pretensiones de fondo de los sujetos procesales, en la etapa de apelación, tenemos las siguientes alegaciones que fueron escuchadas en audiencia, para luego el Tribunal de Alzada, resolver en mérito del expediente de conformidad con el art. 24 de la L.O.G.J.C.C. 3.1. Intervenciones en Audiencia de los accionados: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, presentó el recurso de apelación y solcito ser escuchado. En audiencia el Dr. Edgar Vinicio Bermeo Paguay, quien representa los derechos de Mario Bolívar Saquipay Nivicela, Prefecto del Azuay, de Sonia Cevallos Ávila, Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincia del Azuay, manifestó: Que a través del Sistema Único Ambiental SUIA se emitió un certificado ambiental, y por aquello el Juez A Quo consideró que existió una vulneración de derechos, dado que Antonio Castillo Molina abrió una vía, y que el daño se determinó con el informe N° 01 de fecha 7 de enero del 2019, practicado por los técnicos de la Unidad Ambiental de los GADS de Chordeleg y la mancomunidad de Collay, en efecto, consta en aquel que no existe los estudios técnicos ni ambientales que garanticen la viabilidad de la construcción de la obra ni los permisos y autorizaciones, que el juez ha referido, que se ha incumplido la normativa ambiental. El trámite y el SUIA es administrado directamente por el Ministerio del Ambiente, pues el Sr. Castillo ingresó los datos para la rehabilitación y mejoramiento de autopistas, vías de primer y segundo orden ubicado en el sector Chaucán de la parroquia Unión del cantón Chordeleg y así registró su proyecto, por lo tanto, el certificado ambiental no constituye un permiso ambiental sino un documento que acredita solamente que el proyecto fue registrado en el SUIA. Que, frente a las denuncias, la directora de gestión ambiental verifica y revisa la información en el sistema, la que es incompleta y falsa, por lo que en fecha 18-01-2019 se procede a revocar este certificado. Se presentó una denuncia en fiscalía por ocultamiento e información falsa con respecto al tema ambiental. Hace referencia a un Acuerdo Ministerial N° 061 y reformado mediante acuerdo N° 109 del año 2018, que establece que es el sistema único de información ambiental, la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el sistema nacional descentralizado ambiental, a cargo de una autoridad ambiental nacional y el único medio para realizar un proyecto de regularización ambiental. Enfatiza que si el proyecto está en un bosque protector no le corresponde la autorización al gobierno provincial del Azuay. Que, de acuerdo con la ley, la exclusividad para la emisión de licencia ambiental es de la autoridad ambiental nacional, y que por lo tanto la obra ejecutada, está en una zona o bosque protector, siendo una obra de alto impacto ambiental. Entre los requisitos exigidos, está el certificado de intersección el cual determinará la necesidad de obtener la viabilidad técnica por parte de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, procesos de participación, pago de servicios y pólizas de garantías y luego el registro ambiental. Los registros ambientales para obras o proyectos con un bajo impacto ambiental, los concede el GAD Provincial. Lo que correspondía en el presente caso es obtener una licencia ambiental. Que el gobierno provincial del Azuay, no confirió ni autorizó la ejecución de ninguna obra, lo único que constó en el sistema, es el registro y luego, ante la falsedad de información, se procedió a revocar, queda claro por lo tanto que el gobierno provincial del Azuay no tiene responsabilidad alguna dentro de esta violación a los derechos de la naturaleza, existe un solo responsable, que es el operador quien hace mal uso de un certificado y es quien debe responder por todo el daño causado. El sistema SUIA es administrado por el Ministerio del Ambiente, los datos que se ingresan son de exclusiva responsabilidad del requirente. El certificado de intersección es el que determina quién es el competente para otorgar el permiso. Que hay una interpretación equivocada del Juez A Quo sobre el certificado, que eso no fue responsabilidad del GAD provincial, solicita se revoque la sentencia. 3.1.2.- Intervención del accionado Antonio Castillo Molina. - El Ab. Marcelo Alejandro Guerra Coronel, Defensor del ciudadano Antonio Castillo Molina, refiere a asuntos de legalidad, sobre el funcionamiento de la plataforma virtual que vulneró derechos constitucionales. Sobre la legitimación activa, refiere que los afectados son los ciudadanos del cantón Chordeleg y Gualaceo, hay que tener presente lo que son los derechos de la naturaleza y lo que son derechos al ambiente, cuando estamos hablando que son afectados seres humanos no estamos hablando de derechos de la naturaleza. Alega que su defendido Antonio Castillo no tiene la característica de ser concesionario del Estado, legatario del Estado, no es un particular que presta servicios públicos impropios (sic), no se puede observar del proceso que Antonio Castillo sea el que haya trabajado en esa vía. Que hay tres elementos que tienen que descifrarse en una acción de protección, la una es establecer el acto, de donde proviene el acto, en este caso es un acto de autoridad pública que es una certificación emitida por la Prefectura del Azuay, que el sistema no funcione bien, la información que se introduce para obtener la certificación es la zona en donde se va a ampliar la carretera, es decir si la plataforma no deduce que es un bosque protegido, ya no es una cuestión de quien está solicitando o tramitando, sino de la plataforma que concede certificaciones sin interesar si es o no bosque protector. Que los errores de la administración no pueden caer sobre los administrados, en cuanto a la legitimación activa, se debe considerar si están compareciendo como afectados verdaderamente las personas de Gualaceo y Chordeleg. En cuanto a legitimación pasiva, la LOGJYCC establece que la acción de protección procede en contra de autoridad pública o particulares en ciertas situaciones específicas, cuando se trate que la persona esté bajo subordinación o en estado de indefensión (sic) que no es el caso, cuando se trate de temas de discriminación que tampoco es el caso, o cuando se provoque daño grave. La Corte

Constitucional en sus sentencias sobre el daño grave, ha dicho que debe ser un daño irreversible, la sentencia del juez no determina en ningún momento que el daño es irreversible, es más manda a reforestar la zona. Insiste que Antonio Castillo no estaba trabajando en la vía, primero hay que determinar el acto, en este caso el acto es la certificación, luego de donde emana el acto, el acto no emana de Antonio Castillo, sino de Prefectura del Azuay, y tercero, si hay un hecho, en este caso que es ensanchar la vía porque es una vía que siempre ha existido. Antonio Castillo únicamente lo que ha hecho es solicitar la certificación de carácter ambiental. Que la responsabilidad objetiva, puede ser solo del Estado, que no estamos hablando de responsabilidad subjetiva de un particular, por lo tanto, no existe legitimación pasiva en contra de Antonio Castillo. Respecto al tema, sobre la inversión de la carga de la prueba, los accionantes debían demostrar lo que se alegaba, que Antonio Castillo haya participado en el ensanchamiento de la vía, que no hay un video o fotografía (sic) en la que se pueda verificar aquello, que presentó un informe de impacto ambiental en donde consta que el impacto ambiental es mínimo respecto al ensanchamiento de esa vía, así como de la contaminación del agua. Además, que la vía siempre ha existido. Que el verdadero problema, es la zona de Ingamullo, que pasa permanentemente cerrada, en donde han muerto personas y esta vía si pasa junto al Río San Francisco, principal abastecedor de agua de la zona de Gualaceo y Chordeleg, ya se pensó en aquella época en una vía alterna, que es la vía que se discute y está trazada en el mapa (sic) incluso. Sobre el informe, a su decir, manifestó que no lo presentó en forma completa porque “el juez le ha dicho que es de gran volumen”. Insiste que no se trata de la apertura de la vía sino del ensanchamiento. Por último, refiere al tema de la legalidad y constitucionalidad, dado que el tema es por la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 292 si era o no competencia del MAE o de la Prefectura del Azuay, otorgar la certificación por tratarse de un bosque protector, circunstancia que no consta en el proceso. Que ha revisado en internet (sic) en la zona protegida del Collay y esta zona en la que se realiza la carretera consta como “proyecto de ampliación de bosque protector”, en ningún momento se ha demostrado que es un bosque protector. Que lo que ocurre en esta causa son violaciones legales, sobre lo cual ya se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16, 016-13 SEP-CC que los jueces solo deben verificar violaciones de derechos constitucionales. Ing. Antonio Castillo Molina, en atención a su derecho constitucional a ser escuchado (art. 76.7. c), fue escuchado en audiencia, para el efecto estuvo acompañado de defensa técnica. En calidad de accionado, manifestó sobre la obtención del certificado ambiental, y en cuanto al tema de la gravedad. Sobre el primero refirió que se lo obtuvo para realizar la ampliación de una vía existente, que se puede verificar, incluso tenemos al lado una planta de asfalto, zonas de uso de suelo ganaderas. La Prefectura ha dicho que primero se obtiene el certificado ambiental y luego se introducen las coordenadas para ver si está o no dentro de un bosque protector, lo que es falso porque cualquiera que conoce la plataforma puede ingresar, se señala que es necesario también una licencia ambiental lo cual no es correcto porque al ser una vía menor de 10 kilómetros de acuerdo al Catálogo de Actividades Ambientales del Ministerio del Ambiente, máxima autoridad ambiental nacional, se necesita un Registro Ambiental para realizar esta actividad, dentro del catálogo mismo en el Acuerdo No. 061, donde habla de los registros ambientales, lo cataloga como una actividad de bajo impacto, y no está dentro del catálogo. Entiendo que para que tenga lugar una acción de protección, tiene que ser un hecho grave que ya lo había mencionado mi abogado, sin embargo, en el catálogo está como una actividad de bajo impacto. 3.1.3.- En la audiencia por parte de la otra Institución Accionada, la Subsecretaría Zonal No. 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue representado por la Dra. Alexandra Pesántez. Institución a la que el Juez a quo, no le encontró responsabilidad en la vulneración de los derechos de la naturaleza, ya que como lo ha establecido en su decisión, no ha participado mediante acto u omisión en la apertura de la vía (variante), como tampoco ha otorgado permiso o certificación alguna, ya que conforme a los artículos 263 y 264 de la Constitución, las autorizaciones o permisos en ese tipo de vías, es de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales. La Dra. Alexandra Pesántez, manifestó: Que el juez a quo, luego del análisis resolvió declarar improcedente la acción en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Que la Subsecretaría Zonal 6 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas representada por Mónica Quezada no ha participado en la apertura de la vía en el sector Chaucán, kilómetro 14 en la vía Gualaceo - Plan de Milagro y por la Unión de la Parroquia Chordeleg. Se solicita que se declare la nulidad del permiso o autorización de apertura de la vía Chaucán - La Unión otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pero se demostró que el Ministerio no tiene competencia para intervenir porque la vía está ubicada entre los cantones Gualaceo y Chordeleg, tema que no está dentro de la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pues solo le corresponde la red vial estatal, siendo esa la excepción presentada. No hay acción ni omisión por parte del Ministerio, que fueron indebidamente accionados. Que es necesario recordar que la vía fue declarada en emergencia en el año 2016, siendo una red provincial que fue ingresada a competencia del Ministerio de Obras Públicas por un compromiso presidencial, se ingresa en el año 2016, fue declarada en emergencia y la vía es intervenida sin estudios por parte del Ministerio de Obras Públicas, los estudios se ejecutan dentro de la relación contractual. De forma concreta sobre los supuestos informes técnicos presentados, estos estudios son muy antiguos y tienen una eficacia de cinco años y si no son aplicados pierden la vigencia y responsabilidad. Los consultores son responsables de los estudios y es obligación de la entidad actualizarlos si no se hizo y no se usaron será determinado por la Contraloría como responsabilidad pero esta intervención en la Gualaceo Limón fue hecha a través de un decreto de una declaratoria de emergencia se ejecutaron los estudios y en los nuevos estudios que se vienen ejecutando no consta la vía como una vía alterna o provisional como tal, pero éste estudio nunca fue aplicado y no fue ejecutado. En el Ingamullo 1 y 2 existen estudios por ser considerados puntos críticos en la ejecución de la vía, éstos estudios determinaron que la zona tiene fallas geológicas, el Ministerio está revisando los estudios del Ingamullo 1 porque es muy probable que no se ejecute dada el grado de

accidentalidad que se puede producir, en el Ingamullo 2 estamos en la fecha interviniendo, colocando barreras dinámicas de protección, porque se ha determinado que es lo que procede, están considerados como puntos críticos que ha afectado la ejecución. Se está trabajando en la vía. Respecto a los informes manifestó que la vigencia es de cinco años. 3.2.- Intervención de los accionantes por medio del procurador común, el ciudadano Juan Diego Bustos, alcalde del cantón Gualaceo y el abogado defensor, Dr. Yaku Pérez Guartambel. El ciudadano, Juan Diego Bustos, en audiencia manifiesto, que es lamentable que en el siglo XXI exista una agresión al bosque protector del Collay, que tiene protección desde 1985 y una ampliación que llega a 29.000 hectáreas. Son seis cantones que son parte de la mancomunidad del Collay que protegen a la naturaleza y es vital para Gualaceo, que tiene 51.000 habitantes y alrededor de 29.000 habitantes se abastece del líquido vital que proviene del bosque Collay. Para la conservación, el GAD Municipal, ha destinado recursos a adquirir predios particulares que se encuentran en el bosque. En el año 2014, por la importancia de recarga hídrica, se dictó la ordenanza de recarga hídrica para proteger el bosque y lamenta que se quiera confundir al decir que no existe un daño ambiental grave. Que el día que fueron llamados a la inspección llegaron también los medios de comunicación, transmitiendo en vivo lo que pasaba en el lugar, sentimos la importancia del bosque, hay una ordenanza, estamos protegiendo y velando por el agua de gualaceños y gualaceñas. Que él como Alcalde no se opone a la construcción de la vía Gualaceo Limón, el problema, es la construcción de una vía ilegal en el sector de Chaucán. Que la revocatoria de la Prefectura en fecha 18 de enero del 2019, las cosas estaban consumadas, 1.8 kilómetros de vía estaba aperturada y destruidos más de cinco mil metros en la zona de Chaucán. Tenemos que defender el agua, es mi deber como Alcalde, es histórico para el Ecuador, los derechos de la naturaleza, el agua es un recurso finito, no infinito, que es un daño grave para la naturaleza, hasta el último día de la Alcaldía estaré defendiendo los derechos de la naturaleza. El Tribunal entenderá la lógica y la magnitud del daño de la zona y esperamos que a futuro se pueda mitigar los daños, pedimos la ratificación de la sentencia. Se dictó la ordenanza para la conservación, restauración y recuperación de las fuentes de agua en zonas frágiles y áreas de prioridad para la protección de la biodiversidad de los servicios ambientales y patrimonio natural del cantón Gualaceo, en el año 2015, constante en el Registro Oficial del 22 de julio del 2014, No. 294. El Dr. Yaku Pérez Guartambel, abogado defensor de los accionantes, sostiene: que no se puede minimizar una destrucción colosal que se ha realizado en el área de Bosque y Vegetación Protectora Collay. Que no es una suposición del Alcalde sino que la protección fue declarada el 22 de septiembre de 1985, desde esa fecha es área de bosque y vegetación protectora Collay, que es parte de la cuenca del río Paute, luego se amplía el área de protección a 29.000 hectáreas, por la necesidad ambiental de proteger el agua para los habitantes de Gualaceo, además el GAD de Gualaceo, lo declara zona de recarga hídrica San Francisco, o sea del agua, porque no es que el agua surge mágicamente sino surge por toda una visión holística e integral, depende de los bosques, del pajonal, del chaparro, del páramo del lugar. Que si hay en el sector una vía, un chaquiñán, camino pequeño de 50 cms. de ancho que incluso puede llegar a un metro, pero no dos, tres o cuatro metros, este es peatonal o camino de herradura, es evidente y no se puede desconocer la situación, pero ahora dejó de ser un camino de herradura para transformarse en lo que se busca. Ahí es donde se comete el daño ambiental, en términos constitucionales donde se da la vulneración de los derechos de la naturaleza, al derecho humano al agua. La discrepancia se produce porque se sostiene por un lado que el daño es pequeño, pero no es así, el daño es colosal, que no está exagerando, porque desde un punto de vista biológico o ambiental, ecológico, hidrológico, geohidrológico, hasta desde el punto de vista paisajístico, el daño es colosal, la destrucción es palpable, es tangible, allí está la destrucción y hay maquinaria pesada y combustible, hay lubricantes, se provocó un daño. Hay una suerte de ping pong (sic), entre el GAD Provincial del Azuay y los abogados del ciudadano Castillo Molina, pues dicen que no fue el uno sino el otro y viceversa. Lo sucedido no es nada mágico, es una realidad y aquí hay responsables, que no tiene nada personal en contra de la defensa, pero los dos son responsables, ambos por acción, si es una irresponsabilidad mantener una plataforma digital que cualquiera pueda registrar y ya pueda hacer lo mismo en Quimsacocha, Río Blanco o El Cajas, y después decir yo no fui, lo menos que se puede hacer es eliminar esa plataforma digital. Sobre el certificado ambiental, que fue emitido el 11 de enero del 2019, cuando se lo revoca es el 18 de enero del 2019, sin embargo dos días antes ocurrió la destrucción ambiental, se valen de ese certificado e inician la operación y destrucción de la vía en el bosque de Collay, el certificado es claro, que se confiere para la rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la vía de tercer orden, La Unión Chaucán, hay responsabilidad del GAD Provincial del Azuay, pero a más de eso, en el certificado dice que Antonio Castillo Molina declara bajo juramento que la información que consta en el certificado es de su absoluta responsabilidad, la defensa dice que no aparece en ninguna parte el Ing. Castillo con pico y pala o conduciendo la maquinaria, pero los autores son materiales o intelectuales. Que no se puede desconocer el fallecimiento de seres humanos en la falla geológica del Ingamullo, el MTOP inicia la obra Gualaceo - Limón, en el año 2010, y en el peor de los casos se debía entregar en el año 2014, estamos en el año 2019, retrasados cinco años, como no van a tener angustia las personas que se comunican desde Limón, Sucúa, del mismo Gualaceo, Sigsig o Chordeleg, está de acuerdo, porque no pueden pasar y con el riesgo de fallecer, pero en vez de exigir al MTOP para que entregue la obra y dé una solución técnica, optan por aperturar la vía alterna por el Collay, ese es el error, no se justifica la destrucción del bosque y área de protección del Collay. En definitiva es área de Bosque y Vegetación Protectora, además está la zona de recarga hídrica. Refiere al artículo 397, numeral 1 de la Constitución, que permite a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o daño ambiental materia de litigio, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real

recae sobre el gestor de la actividad o el demandado, principio internacional en materia ambiental que todos conocemos, por lo que quienes debían probar era la parte accionada, de todas maneras para esclarecimiento en la administración de justicia, hemos aportado con lujo de detalles todos los daños a la naturaleza. Sobre el daño ambiental y contaminación del agua, si bien existe un análisis bacteriológico, el daño no solo implica la contaminación del agua, de acuerdo a las Naciones Unidas, cada árbol, por más pequeño que sea, significa un vaso de agua menos, por eso la declaración de zona de recarga hídrica, de área de bosque y vegetación protectora, por eso la defensa del agua, por parte de la Alcaldía, de las Juntas Comunitarias de Agua, porque se ven destruidos. Sobre el daño dice, después de que se ha destrozado, se ha aniquilado el bosque nativo, no hay forma de que vuelva a ser bosque nativo, podrá ser bosque mejorado o intervenido pero ya no podrá ser bosque nativo, dejará de ser bosque primario, eso es la característica que marca la diferencia, por eso es un daño grave e irreversible, el Collay es para Gualaceo lo que para nosotros es el Cajas. No le corresponde al gobierno provincial emitir una licencia ambiental en áreas de bosque y vegetación protectora, le corresponde al Ministerio de Ambiente, pero el hecho esta dado y quienes cometieron esa acción, pedimos se confirme la sentencia subida en grado y con la modificatoria que ha sugerido el Amicus Curiae del Ministerio del Ambiente, se haga una rigurosidad en cuanto al Plan de Remediación Ambiental para que acercarnos a lo que fue antes, es imposible que árboles que necesitan 100, 200 o 400 años para llegar a esa altura en la que fueron destruidos y de toda la biodiversidad de la flora, la fauna, que el bosque protector es fuente de vida.

3.3.- Intervenciones del Amicus Curiae y la parte coadyuvante.-

De conformidad con el art. 12 de la L.OG.J.C.C., en la etapa de apelación, al considerar necesario por parte del Tribunal, fueron escuchados en audiencia el Amicus curiae, presentado por parte del Ministerio del Ambiente, y, el coadyuvante Fredy Iván Nugra Salazar, en apoyo al accionado Antonio Castillo Molina. El Ministerio del Ambiente, por medio del Abogado Itsvan Medveczky, informó, que el certificado ambiental es aquel que no es obligatorio solo se va regir a buenas prácticas ambientales, el sistema toma como certificado ambiental a algunas categorías que lo tiene catalogado el Ministerio del Ambiente y se lo ha subido al Sistema Único de Información Ambiental, éstas actividades no van a generar un impacto mayor, por ejemplo la apertura de una vía fuera de un bosque protector en una zona donde no existe vegetación nativa, no va a generar un impacto ambiental o el impacto sería mínimo y allí se requiere un certificado ambiental. El certificado ambiental si es un permiso, no solo un mero registro, sino una forma de permiso ambiental. El registro ambiental se utiliza para actividades de bajo impacto ambiental, que también están catalogadas por parte del Ministerio del Ambiente y la licencia ambiental es para mediano o alto impacto ambiental. Tenemos que tener presente que cuando hablamos que se va intervenir el Collay u otro bosque protector, se va a necesitar licencia ambiental porque no solo es el impacto que genera el permiso que vamos a obtener, es decir el registro ambiental se da en la apertura de una vía menor a 10 kilómetros de uno a diez kilómetros máximo, se considera de bajo impacto ambiental y no necesariamente se lo va a implementar porque es un bosque protector, sino en cualquier parte del país siendo o no bosque protector, si es mayor a un kilómetro y menor a diez kilómetros. La discusión más grave aquí es que la viabilidad ambiental que emite el Ministerio del Ambiente, cuando se generan actividades dentro de áreas protegidas o de bosques protectores. El bosque protector es una categoría de protección que da el Ministerio del Ambiente a varias áreas, dentro de esta categorías las actividades no están prohibidas como tal, sino están regidas a los permisos y a las viabilidades ambientales que genera el Ministerio del Ambiente, cuando se necesita realizar una actividad y es dentro de un bosque protector se debe presentar un permiso al Ministerio para obtener una viabilidad, eso se hace a través de un Plan de Manejo Ambiental, que establece todos los parámetros que se necesitan para mitigar un impacto y eso lo establece también la viabilidad ambiental que emite el Ministerio del Ambiente, las Direcciones Provinciales de acuerdo al ámbito de sus competencias, teniendo presente ello, la intervención en el bosque protector Collay se da el problema cuando se emite un certificado ambiental por parte de la Prefectura y se emiten coordenadas y habrá que determinar si las coordenadas que están insertas en ese certificado ambiental están incluyendo todo el proyecto, toda la vía e intersectando o no el bosque protector Collay, caso contrario si no es toda la vía sino solo una parte, entonces el certificado ambiental es un documento válido, pero, si está dentro del área protegida estamos frente a un certificado que ha sido emitido con falsedad, si es que no es así, si no abarca el proyecto, el certificado es totalmente válido y es un acto administrativo otorgado por autoridad competente. El certificado ambiental se puede obtener previo a un registro en la misma plataforma, con una clave se ingresa y se obtiene el certificado, no se presenta papel ni documento alguno, el Ministerio del Ambiente es dueño de la plataforma, es el ente rector de la plataforma. Si estamos hablando de una alteración de documento es decir, el documento legalmente emitido sufrió una alteración, en el sistema cuando subo la información y coordenadas no hay una alteración sino se aporta información falsa que está tipificado en el COIP, más no hay alteración propia del documento. Un proponente cuando va a sacar un certificado ambiental tiene que estar determinado si el área donde va a intervenir es o no bosque protector, pero eso no es un tema que se lo obtiene previa a obtener el certificado ambiental, lo puedo hacer o no, la Prefectura tuvo un inconveniente con el Ministerio del Ambiente en Sigsig porque ingresó una actividad dentro de un bosque protector donde había una especie en peligro de extinción y tenía el certificado ambiental, pero que no estaba con una viabilidad ambiental, es decir no es impedimento el no tener el certificado de intersección para sacar el certificado ambiental. Es una plataforma obsoleta que debe ser dada de baja, se ha hecho los requerimientos y está en análisis en la ciudad de Quito. El certificado otorga el Gobierno Provincial pero la plataforma es del Ministerio del Ambiente, por las nuevas competencias. Una vez que nos enteramos de la sentencia emitida por el Juez de Gualaceo, el Ministerio del Ambiente tiene una preocupación grave ya que se considera que la reforestación es una reparación ambiental, cuando la Constitución establece que debe haber una reparación integral, en materia ambiental es

complicada, porque al intervenir un bosque nativo se acaba con él, puede ser restaurado, pueden darse condiciones similares, pero no se puede recuperar tal cual. Una reforestación no permite a la naturaleza recuperar el espacio degradado, lo que genera es que se van a sembrar plantas para ver un impacto menor, hay categorías de agua, de suelo, que no se pueden recuperar. El daño grave, como Ministerio del Ambiente se lo define mediante acuerdo ministerial 034. Que se ha denunciado la infracción penal en Fiscalía en la cual se determinará quiénes son los responsables de la acción. Dentro del Collay se define como daño grave porque el bosque protector ya está intervenido, dentro del Collay ese remanente de bosque protector es una zona de protección permanente porque es el último de vegetación donde las especies se pueden albergar para sobrevivir en la zona, especies como anfibios no pueden estar fuera de esa zona porque no es su área y ya ha sido degradada su área, por lo que se refugian en ese pequeño remanente de bosque protector que hay en esa zona donde se genera la intervención. Insisto, hay que definir que es irreversible, y eso será cuestión de cada interpretación de cada uno, se lo puede hacer mediante un informe técnico que se lo puede solicitar al Ministerio del Ambiente al ser necesario para obtener una respuesta oficial y técnica como respaldo de su decisión. Para determinar el Plan de Restauración se debe establecer los daños causados y se tomarán medidas no solo para adecuar la zona a lo mejor que hay sino todo lo que ha sucedido, la afección que tiene el suelo en su integralidad. El técnico del Ministerio del Ambiente, Ing. Marcelo Romero, sostiene que cuando se ejecuta una actividad dentro del bosque protector que daña chaparro, páramo sea de la forma que sea, con maquinaria o con otro tipo de acciones, estamos dañando bienes y servicios ambientales, bienes ambientales son aquellos que podemos palpar y que tiene un precio en el mercado como la madera, la leña, los frutos, las medicinas. Los servicios son los que no podemos palpar y no tienen un precio en el mercado y que se produce en el bosque, en el páramo, en el chaparro, como la belleza paisajística, el oxígeno, la captura del carbono, generación del agua; pero, cuando se apertura una vía no solo se destruyen los árboles sino remueve suelo, causa erosión, hay bote lateral de tierra, si hay vertientes de agua en el sitio se ensucia momentáneamente y se contamina las fuentes de agua, el hogar de la vida silvestre es destruida, morirán aves y animales, es un daño integral, por lo que el Plan de Restauración consiste en medir éstos bienes y servicios que fueron afectados, si fue directamente o indirectamente, si la biodiversidad era nativa o secundaria y para ello se plantea que se realice aquel. El Plan de Restauración tiene varios capítulos, dentro de los cuales se establece la afección realizada, unos diagnósticos de los bienes y servicios que fueron afectados y otro capítulo en base al análisis realizado, el plan de restauración para recuperar el suelo, agua y vegetación nativa que fue afectada. Si fue bosque primario o secundario justamente el plan debe determinar, el Plan pasa al Ministerio de Ambiente para análisis, inspecciones de rigor y cuando se cumple con el Plan se emite el informe técnico de cumplimiento. El plan de manejo ambiental y el plan de restauración son similares, el plan de manejo ambiental puede ser de dos tipos, ex ante y ex post, antes de la actividad y después de la actividad, el plan de restauración es para remediar, restaurar, corregir y tratar de conseguir un ecosistema similar al alterado, nunca se va a conseguir uno igual al original.

3.4.- La parte coadyuvante Freddy Iván Nugra Salazar, se identificó como biólogo de profesión, especialista en ecología acuática, visionario de las áreas de conservación Runaurco, Tinajillas, Siete Iglesias, protector de la cuenca del Río Paute, especialista en Flora vascular isquémica y mayor, oriundo del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, en la audiencia expuso: El tramo que ha recorrido tiene varias formaciones vegetales, la primera es pastizal, especie introducida que utilizan los ganaderos, la segunda formación vegetal que tiene un camino viejo, chaquiñán andino, ya había ese camino. Al ser un camino utilizado por los limonejos, ya es un camino intervenido, entonces la vegetación que está allí por varios años olvidado, se llama regeneración natural o sucesión vegetal, las primeras plantas que llegan allí son los hongos, luego los líquenes y musgos y muy difícil que llegue a ser un bosque primario, tomará muchos años, apenas son 60 años que dejó el limonejo de caminar allí, en esa sucesión vegetal, hay otra formación vegetal que se llama páramo, el uso del suelo en ese sitio está por motos, quema indiscriminada, por lo que no es bosque primario, es sucesión vegetal o intervenido. No hay un río en ese sitio, de primero o segundo orden, para decir o citar irreversible como dijo, hay que hacer un estudio técnico científico, si es primario o secundario, que desde su punto de vista de la observación y experiencia, por ejemplo es irreversible la extinción de una especie, acá se trata de un camino de limonejo. Se debe entender los conceptos primario, secundario, endémico, nativo, en peligro de extinción e irreversible, éstos términos deben manejarse claramente, y además la ley dice que se está trabajando para determinar un tramo de 10 kilómetros por lo que en esa área de conservación es un bosque protector y no una área de conservación reconocida por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, es un bosque protector, que tiene menos rango, incluso se puede hacer minería. No trato de decir que no hay impacto o huella ecológica, hay que ser claros en los criterios que se informan, no hay extinción de especies, hay pérdida de cobertura vegetal pero de pastizal, la pérdida de chaparro pero que no es primario, la intervención trópica del agente, no es primario, ni el Cajas tiene bosque primario. En ese sentido quería aportar para quedar claros en los conceptos. El método científico utilizado es la observación de campo.

3.5.- En fecha 22 de marzo de 2019 a las 9h40, comparecen Jorge Gonzalo Jaramillo Aguayo, Efraín Gerardo Aguayo Rivadeneira, Francisco Marcelo Torres Rivadeneira y Mariana de Jesús González Garzón, quienes dicen ser integrantes del Consejo Consultivo de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y la naturaleza de Morona Santiago, de su escrito, se desprende, que presentan un amicus curiae a favor del accionado Antonio Castillo Molina, solicitando ser escuchados en la audiencia que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2019, es decir la petición de ser escuchados fue extemporánea, sin embargo se agrega al expediente el escrito de amicus curiae, para los fines del art. 12 de la L.O.G.J.C.C.

Cuarto. - Sobre la acción de protección.- La acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta o deduce ante los jueces o juezas "constitucionales" para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o

particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. De igual forma deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, pues es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente. La acción de protección busca “proteger”, permítase la redundancia, efectivamente los derechos de los titulares humanos de los derechos, ciudadanos y ciudadanas y los titulares no humanos, como la naturaleza, contra cualquier acto u omisión que produzca una violación de sus derechos, sin necesidad de establecer jerarquía entre ellos, con el único requerimiento es que tal vulneración produzca un “daño grave” sobre aquel y sea necesaria la intervención de los jueces o juezas constitucionales a través de la tutela de aquellos, a continuación el análisis de los requisitos de la acción constitucional. Quinto. - Determinación del problema jurídico a resolver.- para lo cual nos debemos remitir a los antecedentes del caso y lo ocurrido en la audiencia ante el Juez A quo. De acuerdo a la demanda, aclaración de la demanda, los hechos fácticos alegados por los accionados y accionantes, los argumentos de los amicus curiae y de los terceros, así como los informes técnicos presentados como pruebas y los demás elementos probatorios practicados, tenemos lo siguiente: Que los accionantes, ciudadanos Juan Diego Bustos, Rommel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltrán, conocieron, que el día 08 de enero de 2019, con maquinaria pesada, se estaba causando daño en el Área de Bosque y Vegetación Protectora del Collay (en adelante ABVP del Collay), por la apertura de una vía, ubicada en la jurisdicción de los cantones de Gualaceo y Chordeleg, que presentaron la denuncia al Ministerio del Ambiente, quienes no pudieron realizar la inspección el día 11 de enero del 2019, por el bloqueo de la vía de acceso por dirigentes de la parroquia la Unión del cantón Chordeleg y de la parroquia San Juan Bosco del cantón Limón Indanza. Luego con fecha 15 de enero del 2019, guardias forestales del GAD de Gualaceo, reportan una vez más, que en el sector de Chaucán, existe maquinaria pesada que destruye el bosque y vegetación, para abrir la vía, esto en el km 14.750 en dirección al sector de la Unión del cantón Chordeleg, ante aquella situación, se reúnen las fuerzas vivas de Gualaceo y Chordeleg, acuden al lugar el día 16 de enero del 2019, acompañados de representantes del Ministerio del Ambiente, GADS de Gualaceo y Chordeleg, Empresa Municipal del Agua de Gualaceo y Consejos de Agua de San Francisco, Nallig, constatando que la destrucción, afecta monte y vegetación e incluso a la reserva de Hídrica municipal de San Francisco, que la afectación es en una extensión de 5.577 metros cuadrados de vegetación nativa, se hace constar fotografías. Los accionantes dicen, que la persona que se encuentra realizando esta actividad es el ciudadano Antonio Castillo Molina, quien exhibió un documento consistente en un certificado ambiental con el N° 672-GPA-2019-CA-SUIA, emitido por el Gobierno Provincial del Azuay, en donde se establece en el detalle del proyecto, que ha sido emitido a favor de una rehabilitación y mejoramiento de autopista vías de primer orden, segundo orden y tercer orden, estableciendo como ubicación geográfica del proyecto los cantones de Chordeleg y Gualaceo, su acceso puede ser desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg. Los fundamentos de derecho, la protección de los derechos a la naturaleza, establecidos en los artículos 71,72, 395 de la Constitución. El problema jurídico a resolver, es ¿si la apertura de una variante de vía, que atraviesa el ABVP del Collay, vulneró los derechos constitucionales de la naturaleza?, y, ¿si los accionados, la persona particular Antonio Castillo Molina y el Estado, por medio del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Azuay, no tienen responsabilidad, como así lo han presentado en sus apelaciones?. SEXTO: Derechos de la Naturaleza.- Al estar reconocidos los derechos de la naturaleza en la Ley superior cuanto en normativa infra constitucional, nuestro pronunciamiento deberá materializar la aplicación efectiva del mandato constitucional sobre la existencia o no a la vulneración de los derechos de la naturaleza, pues un pronunciamiento jurisdiccional no puede caer en una interpretación generalizada y estricta, de que toda intervención en la naturaleza implicaría una afectación a sus derechos. Para comenzar con el análisis, es pertinente citar el preámbulo de la Constitución del año 2008, que describe la trascendencia de los seres humanos con la naturaleza, así textualmente expresa: “Celebrando a la naturaleza, la Pachamama, de las que somos parte y que es vital para nuestra existencia” y luego dice, (...) decidimos construir “Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay”, lo cual está relacionado con en el artículo 10 inciso segundo de la Constitución, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, con lo que se establecieron derechos a los no humanos, sin embargo para llegar a este reconocimiento, el proceso fue lento y difícil. Luego en el capítulo VII de la Constitución, en un hecho inédito, el asambleísta constituyente, trató el tema medio ambiental como propio de la naturaleza, además de manera trascendental e incuestionable, estableció derechos a favor de la naturaleza y a ésta como titular de derechos, en otras palabras se dejó de lado el concepto tradicional de la titularidad de los derechos y se reconoció derechos a favor de los no humanos (naturaleza), convirtiéndoles en sujetos de derechos, lo que significó un cambio profundo respecto a los derechos de la pacha mama, lo que lleva consigo un cambio de paradigma sobre la protección de la naturaleza, que hoy se lo hace bajo el fundamento biocéntrico, “(...) construido principalmente sobre componentes históricos y ecologistas, en atención a la mezcla de dos elementos: uno que hace alusión a un retorno/reconocimiento de los saberes ancestrales, y otro al despertar de la conciencia ecologista (...)” Así tenemos que los artículos 71 y 72 de la Constitución disponen: “Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de

los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” “Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”. Entonces, coherentes con las normas que hemos anotado, tenemos que, los derechos a favor de la naturaleza son el respeto a su existencia de forma integral, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a la restitución, derechos que se encuentran en plena evolución, desarrollo y constante construcción, a través de: garantías normativas [art. 84 Constitución], como la publicación y vigencia del Código Orgánico del Ambiente; políticas públicas [art. 85 Constitución], articuladas para frenar el deterioro y destrucción de la naturaleza, a través por ejemplo de ordenanzas municipales, como la dictada en el cantón Gualaceo, “Ordenanza para la conservación restauración y recuperación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la protección de la biodiversidad, los servicios ambientales y el patrimonio natural del cantón Gualaceo” , o, por medio del Ministerio del Ambiente, en la declaratoria de áreas de vegetación y bosque protector, uno de ellos del Collay; y, a través de las garantías jurisdiccionales, al dictar sentencias constitucionales; por lo tanto, los derechos de la naturaleza son una respuesta inexorable y forzosa a la devastación ambiental y la necesidad de la conservación de la naturaleza, para garantizar nuestra propia existencia, ahora reconocemos que el planeta tiene límites y necesitamos de la naturaleza para nuestra propia supervivencia. Es conveniente mencionar también, que uno de los máximos líderes religiosos, el Papa Francisco, muestra preocupación por los asuntos de la naturaleza, así, por medio de la carta encíclica “Laudato Si, mi signore”, se articula en torno al concepto de ecología integral, al referirse en el Título III, sobre la pérdida de la biodiversidad dice: “32. Los recursos de la tierra también están siendo depredados a causa de formas inmediatistas de entender la economía y la actividad comercial y productiva. La pérdida de selvas y bosques implica al mismo tiempo la pérdida de especies que podrían significar en el futuro recursos sumamente importantes, no sólo para la alimentación, sino también para la curación de enfermedades y para múltiples servicios. Las diversas especies contienen genes que pueden ser recursos claves para resolver en el futuro alguna necesidad humana o para regular algún problema ambiental” “33. Pero no basta pensar en las distintas especies sólo como eventuales «recursos» explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismas. Cada año desaparecen miles de especies vegetales y animales que ya no podremos conocer, que nuestros hijos ya no podrán ver, pérdidas para siempre. La inmensa mayoría se extinguen por razones que tienen que ver con alguna acción humana. Por nuestra causa, miles de especies ya no darán gloria a Dios con su existencia ni podrán comunicarnos su propio mensaje. No tenemos derecho” Continuando con el análisis respecto a la titularidad de los derechos de la naturaleza, tenemos que para la defensa de sus derechos, se reconoce como una de las herramientas de exigibilidad de los derechos, la acción popular, que significa que cualquier persona o grupo de personas puede ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva los derechos para la protección de la naturaleza [Arts. 11.1, 397.1 de la Constitución], en ese sentido el artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos, establece que la naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, en el caso in examine, los derechos de la naturaleza han sido reclamados y representados por los accionados ciudadanos Juan Diego Bustos, Rommel Lucero Tacuri, María Muy Angamarca, Rosa Victoria Angamarca Juca, Manuel Santiago Zhispon, y Walter Augusto Garay Beltrán, y su procurador común ciudadano Juan Diego Bustos, Alcalde del GAD de Gualaceo, quien lo hace además en su calidad de Alcalde, en representación y reclamo de los habitantes del cantón Gualaceo. Una explicación necesaria en este momento, la contenida en el artículo 38 del COGEP, que nos aclara que la naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. Sexto. - Sobre la Prueba constitucional: La prueba en materia constitucional, en prima facie, tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el artículo 16 ibídem, que dispone normativamente, que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia. En materia ambiental, se reconoce el principio de la inversión de la carga de la prueba, no obstante en el presente caso no merece análisis y discusión alguna, dado que los accionantes han presentado los elementos de prueba necesarios que sustentan fáctica y jurídicamente su pretensión, además la defensa del accionado Antonio Castillo Molina, reprodujo a su favor la prueba del otro accionado, Prefectura del Azuay. Sin embargo, de aquello debemos aplicar la presunción de certeza de los hechos en lo que respecta a la persona natural Antonio Castillo Molina, el inciso final del artículo 16 de la L.O.G.J.C.C. manifiesta: “En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza” No obstante de la norma a la que hemos hecho referencia, es necesario ser enfáticos en sostener, que en todos los casos los medios de prueba deben ser practicados en audiencia, debiendo ser excluidos aquellos que sean inconstitucionales e impertinentes [art. 16 LOGJCC], en el presente caso la prueba cumplió aquellas condiciones, es decir es constitucional y pertinente. SÉPTIMO: Afectación al Área de Bosque y Vegetación Protectora (A.B.V.P.) del Collay. - 7.1.- Dentro de los medios de prueba de los accionados y los

accionantes, han presentado, dos informes de inspecciones, realizadas por 24 personas que son expertos en materia ambiental y afines, es decir tienen conocimientos técnicos y científicos. Los informes tienen como fundamento las INSPECCIONES realizadas en distintas fechas y distintos lugares geográficos, dónde se han generado afectaciones a la naturaleza por la construcción de la vía. Los informes de las inspecciones, contienen la ubicación geográfica con sus respectivas coordenadas, que determinan que nos encontramos en el ABVP del Collay, además la explicación de los hechos que fueron encontrados y analizados, los razonamientos para llegar a las conclusiones de la afectación de la naturaleza, contenido del álbum fotográfico, que dan cuenta de la intervención de maquinaria y la afectación de la naturaleza. Las inspecciones y la presentación de los informes tienen como base las denuncias presentadas sobre la apertura de la vía, incluso fue de conocimiento público, lo que generó el rechazo frente aquello, noticia que fue recogida por los medios de comunicación de la provincia del Azuay y a nivel nacional, pues se estaba afectando el bosque protector del Collay. La intervención de las instituciones del Ministerio del Ambiente, Gobiernos Autónomos Descentralizados de Gualaceo y Chordeleg, en las inspecciones, se dan dentro de sus competencias en el ejercicio de control y seguimiento ambiental, en este caso el mecanismo utilizado fueron las inspecciones [Ver. Art. 201 del Código Orgánico del Ambiente]. Las dos inspecciones, que se encuentran contenidas en los informes, sirvieron de base para el GAD Provincial del Azuay, revoque el certificado ambiental otorgado a Antonio Castillo Molina. 7.2.- Inspecciones e Informes Técnicos: a) Primer Informe.- “Informe Técnico de la Inspección No. 001” (fs. 113 a 115, fs. 169 a 171), realizado en el sector Tierra Negra, de la parroquia la Unión, del cantón Chordeleg, por técnicos (5 personas) del GAD Provincial de Chordeleg y del Proyecto y Conservación de los Recursos Hídricos, Mancomunidad del Collay, en el que también se encontraban técnicos del G.A.D. Provincial del Azuay. La inspección fue realizada el 07 de enero de 2019, en la que intervino el ciudadano Lauro Vidal, ganadero de la parroquia La Unión y propietario de uno de los predios afectados por la apertura de la vía, quien ha precisado que la apertura de la vía se ha realizado durante los feriados del 24,25 y 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019. En las conclusiones y recomendaciones los técnicos manifiestan: “(...) 1.- Las fuentes de agua que consume la población de la parroquia La Unión, nacen de la zona alta, ubicadas dentro del ABVP del Collay, lo cual tendría un fuerte impacto con apertura de vía; además la pérdida de la vegetación reduciendo la cobertura vegetal y con ello la capacidad de recarga hídrica (...)” “(...) 2.- La producción de pasto en la zona de amortiguamiento del ABVP, se debe a la humedad existente en esos suelos, debido a que en la zona alta del bosque aún existe vegetación (...)” “(...) 3.- La apertura de la vía, se encuentra dentro del ABVP de El Collay (verificando en la inspección realizada), y según lo manifestado por el Sr. Lauro Vidal Campoverde atravesaría desde el Sector de Tierra Negra (inicio del ABVP Collay) hasta el sitio de Chaucán para conectar con la vía a Limón Indanza... (...)” “(...) 4.- No existen estudios técnicos, ni ambientales, que garanticen la viabilidad de la construcción de la obra; ni los permisos y/o autorizaciones correspondientes emitidos por las autoridades competentes (GAD Provincial en materia de vialidad rural y gestión ambiental); Ministerio del Ambiente en el ámbito del Área Bosque y Vegetación Protectora. Terminan sugiriendo a las autoridades pertinentes en el ámbito de sus competencias, la suspensión de la apertura de la vía, por la ejecución de las obras sin las debidas autorizaciones, el incumplimiento de requisitos técnicos y legales previos, el incumplimiento del marco normativo ambiental, la falta de estudios técnicos y ambientales, lo que ha generado y puede generar impactos negativos, y, la presunción de daños ambientales futuros; además sugieren las remediaciones ambientales verificadas en la inspección. El informe fue puesto en conocimiento del GAD Provincial del Azuay y el Ministerio del Ambiente. b) Segundo Informe.- “Informe por destrucción de vegetación nativa por apertura de vía en el Área de Bosque y Vegetación Protectora del Collay” (fs. 107 a 112, fs. 163 a 168), realizado en el sector de Chaucán de la parroquia Remigio Crespo Toral, del cantón Gualaceo y en el sector Capilla de la parroquia La Unión, del cantón Chordeleg, por técnicos del Ministerio del Ambiente, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chordeleg, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo. La inspección fue realizada el día 16 de enero de 2019, ya que en un primer intento de la inspección el día 11 de enero de 2019, se encontraban obstaculizadas las vías con vehículos, que impedían su paso. El día 16 de enero de 2019, a la altura del sector Chaucán en el Km. 14.750, los técnicos (19 personas, entre ingenieros, abogados, arquitectos y biólogos) y otras personas que les acompañaban, hicieron contacto con un grupo aproximado de 80 personas de los cuales se acercaron algunos representantes, entre ellos Milton Maldonado Molina, Luis Marcelo Valencia Orellana, Leonidas Tacuri Molina y el ciudadano ANTONIO CASTILLO MOLINA (hoy accionado), quienes indicaron documentación que luego de su revisión no correspondía al proyecto, estas personas a pesar que el lugar es de acceso público, autorizaron el ingreso de los técnicos, condicionando el ingreso de la fuerza pública y que no iban a permitir la detención de la maquinaria. De la inspección realizada los técnicos en su informe manifiestan que lo que encontraron fue: “(...)1. Destrucción de vegetación nativa (matorrales, chaparro alto andino conformado por especies nativas como Chachaco, Laurel de Cera, Gañal, Sarar, Tulapa, Suro, Helechos entre otras), esto debido a la apertura de una vía en una longitud aproximada de 609 metros lineales, con un área aproximada de 5.577 metros cuadrados (...) Además, hallaron, material que afecta las fuentes de agua, un tanque de combustible de más de 260 galones, presencia de un campamento para los trabajadores que abren la vía. Precisan que el área afectada en el sector de Chaucán de la parroquia Remigio Crespo Toral del cantón Gualaceo y en el sector Capilla de la parroquia La Unión del cantón Chordeleg y reserva Municipal San Francisco, SI se encuentra en ZONA DEL AREA DE BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORA DEL COLLAY, con una dimensión aproximada de 5.577 m² 0,56 hectáreas- perímetro 1329,79 m, notándose la destrucción de vegetación nativa. En las conclusiones y recomendaciones refieren, que la apertura de aquella vía, no cuenta, con estudios de factibilidad, permisos municipales de uso de suelo, viabilidad y regularización del Ministerio del Ambiente; las actividades han

generado destrucción de vegetación nativa; las acciones realizadas han generado alteraciones a los componentes BIODIVERSIDAD, AGUA, SUELO Y PAISAJE. 7.3.- Además, por parte de Antonio Castillo Molina, se ha presentado como prueba, el “Informe Técnico de Análisis para la construcción de la vía Chordeleg-La Unión-Padrerumi-Chaucán, como una vía alterna al tramo de vía en el sector Ingamullo de la vía Gualaceo-Limón, provincia del Azuay”, (fs. 201 a 215), inspección realizada por un funcionario del GAD Provincial de Morona Santiago, en el que establece que en caso de darse la construcción de la vía, cruza área de bosque y vegetación protegida del Collay, para lo cual se necesita permisos y/o licencia ambiental, además de los estudios de diseño geométrico horizontal y vertical, geológico e hidrológico. El informe data de fecha 15 de enero de 2018, el cual confirma que al realizar la variante, se necesitaba los permisos ambientales por encontrarnos en área de bosque y vegetación protectora, debiendo enfatizar que fue presentada por el accionado Antonio Castillo Molina. 7.4.- Es necesario dejar en claro, que, de las DOS INSPECCIONES REALIZADAS, concluyen que nos encontramos en ABVP de Collay y existe afectación a la naturaleza, sumado a la inspección del GAD de Morona Santiago, que alerta que en caso de construirse la variante estamos en bosque y vegetación protegida. Sin embargo, el fundamento para analizar las responsabilidades de vulnerar derechos constitucionales es, la segunda inspección de fecha 16 de enero de 2019, realizada en el sector de Chaucán de la parroquia Remigio Crespo Toral del cantón Gualaceo y en el sector Capilla de la parroquia La Unión del cantón Chordeleg. Respecto a la primera inspección en fecha 07 de enero de 2019, en el sector Tierra Negra, de la parroquia la Unión, del cantón Chordeleg, se deberá hacer conocer al Ministerio del Ambiente y Fiscalía Provincial del Azuay, Defensoría del Pueblo, para que, en el ámbito de sus competencias, observen las políticas públicas en favor de la naturaleza, investiguen delitos relacionados al medio ambiente y naturaleza en el lugar de la inspección, representen a la naturaleza y realicen las acciones necesarias para su conservación y reparación. 7.5.- Sobre las alegaciones respecto a la variante de la vía Gualaceo-Limón: La defensa del ciudadano Castillo Molina, sostiene que la caratula y el mapa que se encuentran en copias simples a fojas 232 y 237, es un informe del Ministerio de Transportes y Obras Públicas que data de 1990, con el cual, a su criterio, se justifica la construcción de la variante, no obstante, al analizar esa documentación, es una copia simple, carente de valor jurídico y que no puede ser considerada como prueba, cuanto más que la representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas Dra. Alexandra Pesántez, informó al Tribunal de Alzada, que la vigencia de los estudios son de cinco años y si no son aplicados pierden la vigencia, por lo que esa copia simple de 1.990 no puede ser considerada de forma alguna un informe, incluso por su temporalidad. Entonces, no se ha demostrado estudio alguno del Ministerio de Obras Públicas respecto a la variante, lo que si tenemos es el “Informe Técnico de Análisis para la construcción de la vía Chordeleg-La Unión-Padrerumi-Chaucán, como una vía alterna al tramo de vía en el sector Ingamullo de la vía Gualaceo-Limón, provincia del Azuay” (fs. 201 a 215) realizado por el Ing. Diego Tigre Gómez, Analista de Estudios y Construcciones. En este informe el técnico manifiesta, que la propuesta de variante de la vía, cruza área del bosque y vegetación protegida del Collay, que para la construcción, se deben “obtener los estudios de ingeniería para la construcción de la vía, en el que constarán lo siguiente: estudio de diseño geométrico horizontal y vertical de la vía, permisos y/o licencia ambiental para construcción de vía...estudio geológico, estudio hidrológico y especificaciones técnicas” (sic), este informe sería suficiente para afirmar que nos encontramos en un bosque protector y que se necesitaban de expertos para la intervención en la vía y no causar impacto ambiental. Debemos recalcar, que es de conocimiento público, que la vía Gualaceo-Limón, es una de las vías que conecta a las provincias del Azuay y Morona Santiago, la que esta inconclusa en el sector conocido como Ingamullo por los constantes deslaves, lo cual dificulta el traslado, eso no está en duda, además que de acuerdo a la exposición de la Dra. Alexandra Pesántez del Ministerio de Obras Públicas, se nos informó que la vía fue declarada en emergencia en el año 2016, siendo una red provincial que fue ingresada a competencia del Ministerio de Obras Públicas por un compromiso presidencial, pero, las dificultades que se presentan en el traslado en la vía Gualaceo-Limón, no es el tema de la acción constitucional, ni tampoco puede convertirse en la patente de corso de la defensa del accionado Castillo Molina, para justificar la afectación de la naturaleza al tratar de construir la variante. OCTAVO: Daño grave a la naturaleza.- Ahora nuestro análisis, se direcciona, a responder si existió daño grave, y, si esa afectación, causó efectos irreversibles a la naturaleza, para lo cual debemos analizar el ámbito de protección al Área de Bosque y vegetación protectora del Collay y los derechos de la naturaleza. 8.1.- Protección del Área de Bosque y Vegetación protectora del Collay y su respeto integral: El derecho de respetar de forma integral a la naturaleza, es una obligación de todas las personas particulares y del Estado, es decir la acción imperante de “respeto integral” a la naturaleza, la debemos todas las personas particulares y el Estado, hacia la naturaleza, nace de esta forma una relación jurídica con la naturaleza. La trascendencia, de la expresión “respeto integral”, no puede ser entendida de otra forma, “que la obligación de hacer, recae sobre el verbo respetar, con la añadidura o calificativo de que este respeto debe ser de tipo integral” y ese respeto integral como dice la norma constitucional en el artículo 71 es a “su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, sus funciones y sus procesos evolutivos”. La necesidad de preservar, conservar y respetar de forma integral la naturaleza, se concreta por medio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que lo establece el artículo 405 de la Constitución, teniendo como objetivo la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, así en el Ecuador tenemos alrededor del 20% del territorio nacional, áreas del sistema nacional de protección, en la provincia del Azuay, tenemos como ícono de protección, el Parque Nacional Cajas, que tiene un alto valor científico, cultural, escénico, educacional, turístico, paisajístico, por su flora, fauna, ecosistema. Luego tenemos otras de las formas de protección, que son las Áreas de Bosques y Vegetación Protectores (ABVP en adelante), que de acuerdo al artículo 404 de la Constitución, son parte del patrimonio natural del Ecuador, luego el Texto Unificado de Legislación

Secundaria del Medio Ambiente (TULSMA en adelante), en su artículo 16, establece que: "(...) Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre (...)" Los ABVP, de acuerdo al artículo 17 ibídem, deben tener la declaratoria de bosque y vegetación protectora, en el caso del Collay, tenemos: a) Mediante Acuerdo Ministerial No. 292 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 255 de fecha 22 de agosto de 1985, declara bosque y vegetación protectora a 15 áreas localizadas en el interior de la cuenca del Río Paute, que comprenden una superficie total de 195.161 hectáreas, entre ellas el Área No. 4 de la sub cuenca del río Collay. Trasciende la importancia de la declaratoria, ya que, por su morfología y régimen pluviométrico, es el colector hídrico de varios cauces, que son un flujo principal de drenaje al río Paute, que alimenta el potencial energético del Proyecto Hidroeléctrico. En los considerandos de dicho Acuerdo Ministerial, encontramos que, por las condiciones climáticas, edáficas y la potencialidad de sus recursos, es necesario, asegurar "(...) el mantenimiento y/o establecimiento de una cobertura vegetal boscosa y arbustiva, con fines de protección y regulación de las fases del ciclo hidrológico, que impida erosión del suelo, la ocurrencia de fenómenos torrenciales (...)" "(...) que el mantenimiento y/o establecimiento de cobertura vegetal, en tanto o más importante porque permite crear una capa amortiguadora a los impactos directos de la lluvia y a la acción del viento, regula la escorrentía e infiltración, para que el agua se aprovechada en cantidad y calidad; enriquece los suelos a través de la producción de materia orgánica y retención de nutrientes, concentra la humedad en la atmósfera y en el suelo y crea las condiciones adecuadas para el desarrollo de la fauna silvestre (...)" b) Mediante Acuerdo Ministerial No. 373 del Ministerio del Ambiente, publicado en la edición especial No. 363 del Registro Oficial, publicado en fecha 03 de septiembre de 2015, se amplía el Área de Bosque y Vegetación Protectora del Collay, a 20.438,54 ha, la superficie de protección, lo que denota una vez más la importancia de proteger la flora, fauna, los ecosistemas frágiles y el recurso hídrico del Collay. Empero de la declaratoria y posterior ampliación del Área de Bosque y Vegetación Protectora del Collay, por medio del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Gualaceo, en atención de sus facultades constitucionales y legales [arts. 264, 376, 406 de la Constitución y arts. 446, 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización), expidió, la "Ordenanza para la conservación restauración y recuperación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la protección de la biodiversidad, los servicios ambientales y el patrimonio natural del cantón Gualaceo", el ámbito de aplicación de la ordenanza, abarca el cantón Gualaceo y sus parroquias rurales, una de ellas, la parroquia Remigio Crespo Toral, dónde se encuentra el sector de Chaucán, lugar de la afectación a la naturaleza. El objeto de la ordenanza, es la conservación en estado natural de los bosques nublados, páramos, humedales y otros ecosistemas frágiles y recuperación de la funcionalidad ecológica y protección de la biodiversidad. 8.2.- En otras palabras, la declaratoria de Áreas de Vegetación y Bosque Protector, tienen como principal característica, disminuir los niveles de intervención humana, para preservar, conservar, los ecosistemas frágiles, las especies de flora y fauna, los páramos, humedales, bosques, la recolección hídrica, entonces evitar la alteración de la naturaleza, que cobra mayor importancia en el caso del bosque del Collay, ya que alimenta la central hidroeléctrica Paute. Que la construcción de la variante, se encuentra en área de bosque y vegetación protector, aquello es un hecho irrefutable, ya por el acuerdo ministerial, que declara ABVP al Collay, ya por la ampliación del área de protección, ya por la ordenanza municipal, ya por los informes técnicos, por lo tanto la alegación de la defensa de Antonio Castillo Molina, que no se ha demostrado que estamos en bosque protector o que no existe afectación a la naturaleza, no es acorde a la realidad natural, científica y procesal. Estos procesos de destrucción de la vegetación, de alteraciones a la biodiversidad, agua, suelo y paisaje, no son procesos de la propia naturaleza, se dice que toda intervención en la naturaleza es irreversible, ya que se cambia su estructura y funciones, imaginemos la construcción de una vía, a no dudar hay un cambio en la estructura de la naturaleza, por eso la necesidad de estudios y certificaciones ambientales, estudios del suelo y los otros componentes de la biodiversidad, estudios de impacto ambiental, que permiten determinar la mitigación de los efectos ambientales, aún más la necesidad de identificar si nos encontramos frente a una zona protegida o área de vegetación y bosque protector, con todos estos estudios, certificados, análisis, las autoridades con responsabilidad ambiental, autorizarán o no la construcción de la vía, en el presente caso, no existieron, bajo el argumento que solo se trataba del ensanchamiento de una vía, que a la final terminó en la construcción de una vía en bosque protector. Ahora bien sobre el "daño grave" a la naturaleza y acorde a la motivación constitucional y legal de conservación y preservación de la naturaleza, más aun en áreas protegidas, que lo hemos expuesto a lo largo del fallo, tomamos, el acuerdo ministerial No. 084 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 598 de fecha 30 de Septiembre de 2015, en la que la Autoridad Ambiental Nacional, determina la norma técnica sobre el daño grave, en el que nos precisa, en el art. 9 literal c), que existe daño grave en suelo forestal o destinado al mantenimiento y conservación de ecosistema frágiles, cuando se produzca cualquier alteración contra la vocación natural del suelo o cuando se produzca en sistema nacional de áreas protegidas y otras formas de conservación, descripción, que aún más sostiene que la afectación a la naturaleza es un "daño grave", ya porque existe una alteración al suelo, ya porque estamos en una de las formas de conservación de la naturaleza que son las áreas de vegetación y bosque protector. En definitiva, "no se respetó integralmente a la naturaleza", ya que repercutió en el goce de los derechos protegidos, y hubo un menoscabo en el funcionamiento y existencia del ciclo vital de la naturaleza, así tenemos que en las conclusiones del informe que es base del análisis, refieren los técnicos que las actividades HAN GENERADO

DESTRUCCIÓN DE LA VEGETACIÓN NATIVA, LO QUE HA GENERADO ALTERACIONES EN LOS COMPONENTES DE BIODIVERSIDAD, AGUA, SUELO Y PAISAJE, apreciación técnica, que nos lleva a concluir, que no se respetó su existencia integral, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, sus funciones y sus procesos evolutivos y que su afectación fue irreversible, ya que no se podrá volver a generar sus componentes, o restaurarlos, nunca volveremos a tener en el área afectada, un bosque y vegetación de esas características. Es necesario que precisemos que la interrelación de los componentes de la biodiversidad, agua, suelo y paisaje, están vinculados con la existencia de la naturaleza, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, sus funciones, sus procesos evolutivos, no podemos considerar de forma aislada o separada cada uno de los componentes, están relacionados los unos con los otros, a esa interpretación nos lleva el concepto de respeto integral, más aun si estamos en bosque y vegetación protegido, interpretación conforme a los principios de supremacía constitucional, aplicación directa e inmediata de la Constitución, interpretación integral de la norma constitucional [arts. 3,4,5 de la Constitución]; al respecto "(...) al mencionar el "respeto integral a (la) existencia (de la naturaleza) y el "mantenimiento y regeneración de sus ciclos...estructura, funciones y procesos evolutivos", no solo tenemos la parte sustantiva de la norma, sino que esta forma de protección, juntamente con la caracterización mencionada (donde se produce y se realiza la vida), nos brinda suficientes elementos como para afirmar que esta norma constitucional protege al conjunto de elementos necesarios para el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, antes de que a cada uno de sus elementos considerarlos aisladamente, en tanto que la subsistencia del todo no depende exclusivamente de ninguno de estos, sino de su interacción (...)" Del examen realizado hasta aquí, es necesario concluir, que existen derechos a la naturaleza reconocidos en la Constitución, que necesitan de un amparo directo y eficaz, y en el presente caso, esa no puede ser sino la vía constitucional, no se trata de temas de mera legalidad, por el otorgamiento o no del certificado ambiental, se trata del irrespeto a la naturaleza y sus ciclos vitales. NOVENO: Los legitimados pasivos y su responsabilidad.- Para este análisis, respecto a los legitimados pasivos, nos centraremos en el contenido del art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 9.1.- Respecto a la responsabilidad del GAD Provincial del Azuay.- El art. 41 numeral 1 ibídem, establece que la acción de protección procede contra "Todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". Para aquel examen, debemos identificar las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, para lo cual los artículos 226 y 263.4 de la Constitución, establecen, las competencias generales y la otra exclusiva, en la gestión ambiental provincial, luego tenemos desarrolladas en el COTAD, en los artículos 41 e) y 42 d), se establecen cuáles son las competencias exclusivas en gestión ambiental provincial, la normativa revisada, tiene como denominador común, que los GADS provinciales, dentro del ámbito de sus competencias, son autoridad ambiental descentralizada en materia ambiental, que la ejercen, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, otra de las funciones exclusivas y concurrentes, la encontramos en el art. 26 numeral 4 del Código Orgánico Ambiental, elaborar planes, programas y proyectos para prevenir riesgos que afectan a bosques y vegetación natural. Por lo tanto que el ciudadano Antonio Castillo Molina, a cuenta propia, sin permiso y autorización alguna, haya iniciado la construcción de la variante de la vía, no puede configurarse responsabilidad alguna del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Azuay. Respecto al "Certificado Ambiental No. 672-GPA-2019-CA-SUIA", de fecha 11 de enero de 2019, este se lo obtiene, consignando información en el Sistema Único de Información Ambiental (en adelante SUIA), que es la herramienta informática, que permite llevar los procesos de regularización ambiental, de proyectos, obras o registro de actividades de una manera sistematizada, ésta herramienta informática es compartida por la Autoridad Ambiental Nacional y el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental de acuerdo a sus competencias (artículo 23 del TULSMA), pero su administrador es la Autoridad Ambiental Nacional y es el único medio para las actividades de regularización ambiental. En este caso, es necesario precisar, que quien ingresó la información requerida en el SUIA, fue el ciudadano Antonio Castillo Molina, quien faltando a la verdad, hizo creer que le correspondía otorgar el certificado al GAD. Provincial del Azuay, ya que bajó juramento, manifestó que la actividad que iba a realizar era la rehabilitación y mejoramiento de una vía, pero evitó indicar que se encontraba en AVBP del Collay y que la vía planificada era mayor a 1km, llevando al convencimiento que era de mínimo impacto y riesgo ambiental, cuestión que por simple lógica no puede discernir el sistema informático, si los datos son verdaderos o falsos, eso solo es atribuible a una acción humana. En caso de haber llenado el formulario con la información correcta, le correspondía otorgar el certificado ambiental al Ministerio del Ambiente, además que al intersectar con ABVP, también le correspondía al referido Ministerio, conferir aquel certificado. Es de resaltar que aquella información, consignada en el certificado, es de absoluta responsabilidad del ciudadano Antonio Molina Castillo, esa información no corresponde a la realidad del proyecto, lo cual provocó, por parte de la Abg. Sonia Cevallos, Directora de Gestión Ambiental de Aplicación responsable del Gobierno Provincial del Azuay, con fecha 18 de enero de 2019, revocar el certificado ambiental No. 672-GPA-2019-CA-SUIA de fecha 11 de enero de 2019 y en consecuencia dar de baja del sistema SUIA, además de que fue presentada la denuncia en Fiscalía y la autoridad ambiental, por la falsedad de la información. Sin embargo de lo anotado anteriormente, el "certificado ambiental", de acuerdo al art. 23 del TULSMA, no tiene el carácter de obligatorio, a los proyectos, obras o actividades de mínimo impacto y riesgo ambiental, tampoco se constituye en el documento que autorice la ejecución de proyecto, por lo tanto es un certificado irrelevante, que si bien se encuentra en el SUIA, no constituye en este caso fuente de responsabilidad constitucional, ni del GAD Provincial del Azuay, ni de sus funcionarios, ni de la autoridad Ambiental Nacional. Por lo tanto, se concluye, que con el certificado ambiental, que no le confería autorización alguna para realizar la construcción de la

variante de la vía, la decisión es imputable al ciudadano Antonio Castillo Molina, sin que se le pueda atribuir responsabilidad a la institución accionada Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Azuay, ya que el certificado ambiental, si nos permiten la redundancia, no es permiso alguno para la intervención, peor aún construcción de la vía. A base de los hechos analizados por el Tribunal de Alzada, de la acción constitucional, planteada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Azuay, en las personas del Lcdo. Bolívar Saquipay Nivicela, Prefecto Provincial del Azuay y de la Abogada Sonia Cevallos Ávila, Directora de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, no, se desprende que les sea atribuible, acción u omisión, que viole o haya violado los derechos de la naturaleza, o, que haya menoscabado, disminuido o anulado los derechos de la naturaleza, por parte de la institución accionada Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Azuay, ni de ninguno de sus funcionarios.

9.2.- Responsabilidad de Antonio Castillo Molina: El ciudadano Antonio Castillo Molina, quien es Ingeniero Ambiental, de acuerdo a sus conocimientos profesionales y técnicos, sabía que para la construcción de la vía, debía presentar, estudios técnicos, sobre la viabilidad, factibilidad de la obra, permisos municipales de uso de suelo, certificados del GAD Provincial en materia de vialidad rural y gestión ambiental; además que para cualquier intervención en el Área de Vegetación y Bosque Protector del Collay, debía obtener las certificaciones en el Ministerio del Ambiente. Una de las certificaciones, que tenía que conseguir en el Ministerio del Ambiente, es el certificado de intersección, que es el documento que de acuerdo a las coordenadas, certifica, si intersecciona o no, con el sistema de áreas protegidas, con patrimonio forestal o bosques y vegetación protectores, lo cual el accionado lo conocía, no solo por ser ingeniero ambiental, sino además estaba obteniendo aquel certificado, y, del propio estudio del GAD de Morona Santiago, que da cuenta, que la construcción de la variante de la vía, iba a atravesar el Área de Vegetación y Bosque Protector del Collay. El certificado de intersección, se lo consigue, por medio del pronunciamiento de la Subsecretaria de Patrimonio Natural, esto de acuerdo con el artículo 175 del Código Orgánico del Ambiente y artículo 26 del TULSMA, y, cómo podemos verificar de fs. 185 a 198, realizó aquella petición, cuando se había iniciado ya la intervención en la vía, lo cual resulta extemporáneo. Al examinar, la información consignada por Antonio Castillo Molina, en el formulario de aquel certificado, al describir el proyecto menciona “El proyecto contempla la construcción de una trocha que posteriormente contemplara una vía de tercer orden, puesto que hay un camino vecinal o trocha existente desde más de 100 años en una área intervenida de Área protegida” (sic), no hay duda alguna, conocía que la variante intersecciona con bosque y vegetación protegida; consta también del cuestionario, que con fecha 05 de enero de 2019, realizó un proceso de socialización, sobre la construcción de la vía. Respecto al certificado ambiental, como lo analizamos en líneas anteriores, en fecha 11 de enero de 2019, obtuvo aquel certificado, ingresando información falsa al SUIA. Las acciones que rodean, el tema de las certificaciones, son determinantes, para que de forma lógica y natural, podamos establecer, que el interesado en aperturar la variante era el ciudadano Castillo Molina. La defensa sostiene, que del proceso no se puede observar que Antonio Castillo Molina “haya trabajado en esa vía”, no hay video, fotografía” que así lo demuestre, muy aparte, que no ha estado en la maquinaria, que no estuvo con pico y pala, que no existe un video, fotografía, que no lo han visto derribar un árbol, de forma incuestionable tenemos, que, con la segunda inspección, de fecha 16 de enero de 2019, se evidenció en el sector de Chaucán, la apertura de una vía, basta ver las fotografías y el contenido del propio informe antes analizado, ese día de la inspección fue visto, al menos por 19 personas que firman el informe, que el ciudadano Antonio Castillo Molina, fue uno de los que se encontraba en el sector de Chaucán, se identificó como uno de los voceros de las 80 personas que ahí se encontraban, que con las otras personas que se identificaron como Milton Maldonado Molina, Luis Marcelo Valencia Orellana, Leonidas Lituma Tacuri, indicaron documentos que no correspondían al proyecto, que estas personas no permitieron el ingreso de la fuerza pública, que no iban a permitir la obstrucción de los trabajos, ni que la maquinaria detenga su marcha, incluso condicionaron el acceso de los técnicos para que solo se realice la inspección. Aquel relato contenido en el informe y que es firmado por 19 personas, ubican al accionado Antonio Castillo Molina, en el lugar dónde estaba trabajando la maquinaria y dónde se afectó a la naturaleza. Además que la teoría del caso de la defensa, la prueba practicada, ha sido justificar la relación y el interés directo de aperturar la vía por parte del ciudadano Antonio Castillo Molina, así tenemos, su intervención en audiencia, dónde dijo haber solicitado el certificado, el certificado ambiental No. 672-GPA-2019-CA-SUIA de 11 de enero de 2019, en el que consigna información bajo juramento, la revocatoria del certificado ambiental por consignar información falsa como lo ha dicho el GAD Provincial del Azuay, los dos informes a los que la defensa los hizo suyos, el informe del GAD de Morona Santiago que para la variante era necesario los informes ambientales por atravesar bosque y vegetación protectora, la petición extemporánea del certificado de intersección. En lo que respecta a los alegatos y pruebas presentada por la defensa del accionado; que su defendido no ha sido visto trabajando la vía, o en video o fotografía; que la responsabilidad es del GAD por otorgar el certificado ambiental; que existen estudios del Ministerio de Obras Públicas sobre la variante, pero como lo examinamos las copias presentadas, no pueden ser consideradas como informe técnico del Ministerio de Obras Públicas, y si datan de 1990 perdieron vigencia; la petición del certificado de intersección, el mismo que es extemporáneo al inicio de la construcción de la vía; el monitoreo de calidad del agua (fs. 220 a 225), suscrito por el Ing. Ambiental Milton Maldonado, de quien no se ha justificado su calidad profesional y si es perito acreditado, su experiencia, como tampoco se ha justificado, en que laboratorio se realizó el análisis de las muestras tomadas, el aseguramiento y control de calidad del laboratorio, si está acreditado; “firmas de respaldo para la realización de la vía Chaucán-La Unión-Chordeleg” (Fs. 245 a 420), dos hojas simples con el sello de la asamblea nacional, en las que se lee que se exhorta al Presidente de la República, para que declare el estado de excepción de la provincia de Morona Santiago, no pueden ser aceptadas, ya que ninguna de las pruebas y alegaciones, sirven para neutralizar la

responsabilidad de Antonio Castillo Molina en la intervención perjudicial a la naturaleza, si bien fue escuchado en audiencia, el Biólogo Fredy Iván Nugra Salazar, su exposición, respecto a que no existe afectación a la naturaleza, es opuesta a las exposiciones del amicus curiae del Ministerio del Ambiente, y a los informes analizados en extenso, que dan cuenta de la afectación a la naturaleza. Por el contrario, las actuaciones del ciudadano Antonio Castillo Molina, le generan responsabilidad constitucional por la vulneración de los derechos de la naturaleza, y una responsabilidad objetiva dentro del régimen de responsabilidad ambiental, de acuerdo al texto del artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente. En términos del artículo 41, numeral 4, literal c) de la LOGJCC, la acción de protección procede en contra de todo acto u omisión de persona natural.....cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias, provoque daño grave, en este caso como lo explicamos anteriormente, se provocó un daño grave a la naturaleza, siendo impertinente, analizar, como lo propuso la defensa, si Antonio Castillo Molina, no tiene la característica de ser concesionario del Estado, legatario del Estado, particular que presta servicios públicos impropios (sic), ya que está claro que es una persona natural, que con sus acciones provocó daño grave a la naturaleza. DÉCIMO.- Resolución: Sobre la base de los argumentos expuestos, el Juez y las Juezas de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, en los términos analizados en esta sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESOLVEMOS: 10.1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Antonio Castillo Molina, y, bajo los propios argumentos de la Sala, de conformidad con el artículo 20 de la L.OG.J.C., se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la naturaleza, contenidos en el art. 71 de la Constitución de la República, esto es no se respetó el derecho integral de la naturaleza, a su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, sus funciones y sus procesos evolutivos, esta vulneración de derechos constitucionales, se los declara en contra del ciudadano Antonio Castillo Molina, en calidad de persona natural como operador del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Autopista, Vías de Primer Orden, Segundo Orden y Tercer Orden, con ubicación geográfica del proyecto en los cantones de Chordeleg y Gualaceo, con acceso desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg. En consecuencia de lo resuelto, se confirma, la suspensión de los trabajos de apertura de la vía ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg que se encuentra entre Gualaceo y Chordeleg. 10.2.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Bolívar Saquipay Nivicela, Prefecto Provincial del Azuay y de la Abogada Sonia Cevallos Ávila, Directora de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, se declara improcedente la acción de protección incoada en contra de los pre nombrados funcionarios públicos, por cuanto del fundamento de hecho no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales por la institución accionada y ninguno de sus funcionarios, esto acorde con lo analizado en el numeral 9.1 de esta resolución. 10.3.- REPARACIÓN.- Por cuanto ha sido declarada la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, establecidos en el art. 71 de la Constitución de la República, con fundamento en el art. 72 ibídem, que contiene el derecho a la reparación integral de la naturaleza, en relación son los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, se reforma la decisión del Juez y se dispone lo siguiente en el numeral 1.- Se ordena la reparación integral por parte del ciudadano Antonio Castillo Molina, de toda el área afectada consistente en una extensión de 5.577 metros cuadrados -0,56 hectáreas-ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg, con base en el informe de destrucción de vegetación nativa por apertura de vía en el aérea bosque y vegetación protectora Collay, suscrito por técnicos del Ministerio del Ambiente, Mancomunidad del Collay, Gad de Chordeleg, Gualaceo, Empresa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Gualaceo, Sistema de Agua de Riego Virgen de los Milagros, practicado en fecha 16 de enero del 2019 y conforme fue ampliamente analizado. Reparación integral, que se la debe cumplir por parte del ciudadano Antonio Castillo Molina, debiendo presentar el Plan de Acción, que es el conjunto de acciones a ser implementadas para la restauración de la naturaleza, para lo cual observará el contenido del artículo 261 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, informe que será puesto en conocimiento de la autoridad ambiental (Ministerio del Ambiente del Azuay), para su aprobación y luego realizar la ejecución de la restauración de la naturaleza, todo lo cual se ejecutará en el plazo máximo de 10 meses. El cumplimiento de lo ordenado se efectuará con el seguimiento y control del Ministerio del Ambiente, quien deberá informar una vez transcurrido el plazo establecido. Enviase una copia de esta sentencia a la Subsecretaría Zonal 6 del Ministerio del Ambiente en el Azuay. Se confirma la reparación integral, contenida en el numeral 2 de la resolución del juez A quo, con la aclaración que deberá realizarla el ciudadano Antonio Castillo Molina. En lo que respecta a los numerales 3 y 4, se confirma lo resuelto por el Juez de la causa. Este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, DISPONE que respecto a la primera inspección en fecha 07 de enero de 2019, en el sector Tierra Negra, de la parroquia la Unión, del cantón Chordeleg, se remita copias certificadas del expediente, al Ministerio del Ambiente, Fiscalía Provincial del Azuay, Defensoría del Pueblo, para que, en el ámbito de sus competencias, observen las políticas públicas en favor de la naturaleza, investiguen delitos relacionados al medio ambiente y naturaleza en el lugar de la inspección, representen a la naturaleza y realicen las acciones necesarias para su conservación y reparación. Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador Agréguese al expediente, el escrito de amicus curiae presentado por Jorge Gonzalo Jaramillo Aguayo, Efraín Gerardo Aguayo Rivadeneira, Francisco Marcelo Torres Rivadeneira y Mariana de Jesús González Garzón, presentado el día 22 de marzo de 2019 a las 9h45, por esta vez, notifíquese a los correos señalados. Agréguese al expediente el escrito presentado por la Arq. Mónica Quezada Jara, Subsecretaría del Ministerio de

Transporte y Obras Públicas de fecha 29 de marzo de 2019 a las 15h46, en cuenta la ratificación de la intervención de la Dra. Alexandra Pesántez Ruíz en audiencia, notifíquese en el lugar señalado. Agréguese al expediente el escrito presentado por Mario Bolívar Saquipay Nivicela, Prefecto Provincial del Azuay, Sonia Cevallos Avila, Directora de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, en cuenta la ratificación de la intervención del Dr. Edgar Bermeo Pagua en audiencia, notifíquese en el lugar señalado. Cúmplase y Hágase saber.-

f: RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL; CORDERO GARATE SANDRA CATALINA, JUEZA PROVINCIAL; VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL